COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de septiembre de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO,** en relación con el Expediente **2002/6181**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite (parcialmente en vigor en virtud de lo previsto en la Disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones); en la Ley 25/1994, de 12 de julio (modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio); en la Ley 17/1997, de 3 de mayo (modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997, de 13 de septiembre) y en el Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 25 de febrero de 2002, D. Pedro de Blas Martínez, en nombre y representación de la entidad **ELAN COMMUNICATIONS** y con domicilio social Madrid, calle Clara del Rey 32, y a efecto de notificaciones en Madrid, calle Agustín de Iturbide 20, presenta su solicitud de **autorización administrativa habilitante para la prestación de un servicio de difusión de televisión por satélite, digital con acceso condicional.**

Segundo. El interesado ha comunicado el nombre del operador habilitado para el establecimiento o explotación de redes públicas basadas en satélites que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico que le prestará el servicio portador de telecomunicaciones por satélite, que será la entidad TELEFONICA SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A. así como las frecuencias que se van a ocupar. Del mismo modo, TELEFONICA SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A. provee al interesado del sistema de acceso condicional utilizado en la transmisión de las señales.

Tercero. A la vista de la información aportada, si bien el servicio de televisión se prestará a los usuarios por un sistema de acceso condicional, el interesado no ofrecerá directamente este sistema, ya que éste será facilitado por el mismo operador que le presta el servicio portador, El

interesado únicamente comercializará tarjetas “smart card” utilizables, en principio, en cualquier descodificador que las acepte, equipos que están disponibles y podrán ser adquiridos en libre comercio.

Dentro de la documentación aportada por el interesado incluye:

- La declaración responsable del proveedor de las tarjetas, IRDETO, que indica que sus “smart cards” cumplen con los estándares europeos.
- La declaración responsable del proveedor de las tarjetas, VIACCESS, que indica que sus “smart cards” cumplen con los estándares europeos.

Cuarto. Igualmente, al escrito de solicitud se acompaña una declaración responsable asumiendo formalmente la responsabilidad sobre el contenido editorial de la programación emitida o difundida, de acuerdo con la Ley 25/1994, de 12 de julio y la directiva 97/36/CE de "Televisión sin Fronteras".

Quinto. El interesado ha aportado toda la documentación exigida por la normativa aplicable para obtener una autorización para prestar el servicio de televisión por satélite. Asimismo, ha acreditado que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector y el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite, aprobado mediante Real Decreto 139/1997, de 31 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 1.1 de la Ley del Satélite, en vigor en virtud de la Disposición derogatoria única de la Ley General de Telecomunicaciones, excluye de la consideración de servicio público al servicio de difusión de televisión por satélite.

Segundo. El Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite, aprobado por Real Decreto 136/1997, establece en su artículo 5, que para la prestación de servicios de difusión de televisión por satélite se requerirá la previa obtención de autorización administrativa.

Tercero. La Ley 12/1997 de Liberalización de Telecomunicaciones dispone, en su artículo 1.Dos.2.b), que será competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el otorgamiento de títulos habilitantes para la

prestación a terceros, en condiciones de concurrencia, de servicios audiovisuales, excepto cuando el título habilitante se obtenga mediante procedimiento de concurso.

Cuarto. Si bien la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho Español la Directiva 95/47/CE, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector crea el Registro de Operadores de Servicios de Acceso Condicional con el fin de inscribir en el mismo a aquellos que operen mediante el sistema de acceso condicional, debemos atenernos a lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite.

A tales efectos en dicho artículo se establece expresamente que el mismo tendrá por objeto la inscripción obligatoria de las personas físicas o jurídicas que operen mediante la comercialización, distribución, cesión temporal o alquiler de descodificadores, estableciéndose, entre otras circunstancias que se inscribirán por separado los datos relativos a los operadores y cada uno de los tipos o modelos de aparatos o equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación aptos para la descodificación.

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante no comercializa aparatos o equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación de acceso condicional, se estima que no es necesaria la inscripción en el precitado Registro.

Quinto. La Disposición Adicional séptima de la Ley del Satélite (en vigor de conformidad con la Disposición derogatoria única de la Ley General de Telecomunicaciones) establece que la programación de los servicios de difusión de televisión por satélite, sea o no codificada, deberá respetar, en todo caso, los principios contemplados en el artículo 4 de la ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión. Además, la programación de carácter generalista de los servicios de difusión de televisión por satélite objeto de la presente autorización, estará sometida a lo dispuesto en la Ley 25/1994, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1. Dos. 2 b) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

A C U E R D A:

Primero. Otorgar a la entidad **ELAN COMMUNICATIONS** y con domicilio social Madrid, calle Clara del Rey 32, y a efecto de notificaciones en Madrid, calle Agustín de Iturbide 20, una **AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, habilitante para **la prestación de un servicio de difusión de televisión digital en acceso condicional por satélite** que se regirá por lo establecido en la presente resolución y, en su defecto, por lo previsto en la normativa a la que se hace referencia en los anteriores fundamentos de derecho.

Segundo. La prestación del servicio autorizado se realizará utilizando como soporte el servicio portador de difusión de televisión prestado por la entidad TELEFONICA SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A. operador titular de una licencia individual de tipo C2, a través del satélite y de los transpondedores del mismo y demás características técnicas relacionadas en su solicitud. Cualquier cambio o ampliación respecto al soporte utilizado deberá ser comunicado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Tercero. La presente autorización tendrá una duración de cinco años contados desde la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en el art. 5 in fine del Reglamento aprobado por Real Decreto 136/1997.

Cuarto. El titular de la presente autorización deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a. La programación deberá respetar los principios contemplados en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión. Asimismo, está sometida a lo dispuesto en la Ley 25/1994, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

b. El cumplimiento de lo dispuesto en la legislación nacional y comunitaria en materia de propiedad intelectual.

c. El interesado deberá comunicar a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se produzcan, los cambios de operador que prestará el servicio portador de telecomunicaciones por satélite.

d. El sistema digital empleado deberá utilizar un sistema de transmisión que haya sido normalizado por un organismo europeo de normalización reconocido. Igualmente, las redes de transmisión digitales deberán tener la capacidad de distribuir los servicios de formato ancho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.c) de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997, de 13 de septiembre.

Quinto. La presente autorización se extinguirá por:

1. Previa la instrucción del correspondiente expediente de revocación, por el incumplimiento sobrevenido de las obligaciones establecidas en esta Resolución o de la normativa que le es de aplicación al servicio objeto de la presente autorización.
2. La finalización del plazo de otorgamiento.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes

José María Vázquez Quintana.